

HUSOS HORARIOS

¿Quién tiene facultades para ordenar el cambio de husos horarios en la República Mexicana

Segunda Parte

Dr. Jorge González Chávez
Investigador Parlamentario

Septiembre, 2001.

HUSOS HORARIOS

¿Quién tiene facultades para ordenar el cambio de husos horarios en la República Mexicana?

Segunda Parte

INDICE

Resumen Ejecutivo	1
Aspectos relevantes	2
I. Sentencia Relativa a la Controversia Constitucional 5/2001, promovida por el Distrito Federal en contra de la Federación del Poder Ejecutivo Federal	2
II. Sentencia y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 8/2001, promovida por el Ejecutivo Federal contra el Distrito Federal.	11
Iniciativas de la LVIII Legislatura sobre el tema:	
III. De adiciones al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	11
IV. Con proyecto de Ley sobre los husos horarios en los Estados Unidos Mexicanos (sobre el horario de verano)	12
ANEXO 1	13
ANEXO 2	17

HUSOS HORARIOS

¿Quién tiene facultades para ordenar el cambio de husos horarios en la República Mexicana? (Segunda Parte)

RESUMEN EJECUTIVO

En el mes de abril de año 2000, la División de Política Interior del Servicio de Investigación y Análisis, publicó el trabajo **USOS HORARIOS. ¿Quién tiene facultades para ordenar el cambio de husos horarios en la República Mexicana?** (www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/repoinv.hlm)

Sobre este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 5/2001 y 8/2001, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de septiembre de 2001, Segunda Sección, págs. 1 a 112, ha resuelto que:

“Cabe destacar, además, que en sesión de esta misma fecha, este Alto Tribunal al resolver la diversa controversia constitucional número 05/2001, determinó que conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Congreso de la Unión a quien le corresponde la facultad de expedir leyes en los relativo a los husos horarios que deben aplicarse de acuerdo con la ubicación geográfica de la República Mexicana en el globo terrestre, toda vez que de acuerdo a dicho precepto fundamental sólo dicho órgano legislativo puede válidamente adoptar para el país un sistema general de pesas y medidas, en el que debe incluirse el sistema de medición de tiempo, del que forman parte los husos horarios.” (D.O. pág. 99).

“NOVENO. Finalmente, es menester destacar que el Congreso de la Unión no ha ejercido la facultad que le confiere el Art. 73, fracción XVIII, constitucional en lo relativo a la regulación de husos horarios pues no ha emitido ningún ordenamiento al respecto.”(D.O. pág. 63).

El presente trabajo transcribe los aspectos más relevantes de las sentencias relativas a las controversias constitucionales, respecto al fundamento de la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de husos horarios.

ASPECTOS RELEVANTES

I. Sentencia Relativa a la Controversia Constitucional 5/2001, promovida por el Distrito Federal en contra de la Federación del Poder Ejecutivo Federal.

Señala la Suprema Corte de Justicia que “Como premisa fundamental en el presente asunto, es menester decidir, si como lo afirma la parte actora, la regulación de los husos horarios que deben aplicarse en el país, por ser éstos una medida de tiempo, es una atribución que le corresponde al Congreso de la Unión en uso de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, el dispositivo constitucional invocado dispone:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

... .

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas”.

La parte que ahora interesa de dicho precepto es el relativo a las facultades del Congreso para **adoptar un sistema general de pesas y medidas”**.

...

Agrega que: “En México, hasta antes de mil ochocientos cincuenta y siete, existía el sistema de pesas y medidas heredado de la Colonia, el cual se había formado a partir del uso de medidas andaluzas y castellanas que sustituyeron al sistema prehispánico de medición, del que poco se sabe, y cuya base era el cuerpo humano.

En la Constitución Federal de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete ya se otorgaba al Congreso de la Unión la facultad de adoptar un sistema general de pesas y medidas, precisamente en su artículo 72, fracción XXIII, que decía:

“Artículo 72.- El congreso tiene facultad:

.....

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera (sic) y adoptar un sistema general de pesos y medidas”.

Por lo que a partir del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete se adoptó en nuestro país el sistema métrico decimal y, de nuevo, en junio de ochocientos noventa y cinco por medio de decretos gubernamentales”.

.....

“... el 6 de junio de mil novecientos cinco el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley de Pesas y Medidas que fue publicada en decreto de esa misma fecha por Porfirio Díaz, entonces Presidente de la República”.

.....

“Culminada la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza, otrora Jefe Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, entregó al Congreso Constituyente de Querétaro el proyecto de la Constitución que a la postre fue aprobada por el Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete. En dicho proyecto el artículo 73, fracción XVIII, fue redactado otorgando al Congreso de la Unión, las facultades siguientes:

“XVIII. Para establecer casas de monedas, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas”.

.....

“...después de expedida la Constitución de mil novecientos diecisiete, por decreto de fecha nueve de marzo de mil novecientos veintiocho, el Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo Federal para que dentro del término de seis meses legislara en los ramos de pesas y medidas, conminándole a que diera cuenta al Congreso del uso que hiciera de la facultad conferida.

Así, el quince de mayo de mil novecientos veintiocho, Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, emitió la Ley Sobre Pesas y Medidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de mil novecientos veintiocho, la cual fue la primera después de promulgada la Constitución de mil novecientos diecisiete”.

.....

“El siete de abril de mil novecientos sesenta y uno se publicó en el Diario Oficial de la Federal la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas expedida por el Congreso de la Unión, en la que además de derogar la Ley sobre Pesas y Medidas de quince de mayo de mil novecientos veintiocho, nuevamente adoptó un sistema de unidades de pesas y medidas, según se advierte de su título segundo denominado “Adopción del sistema general de pesas y medidas”.

.....

“El anterior ordenamiento estuvo en vigor hasta el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, pues fue abrogado por decreto publicado en esa misma fecha y a partir del día siguiente rigió la Ley Federal sobre Metrología y Normalización expedida por el Congreso de la Unión el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que igualmente dicho órgano legislativo adoptó un sistema general de unidades.

.....

“El dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos el Congreso de la Unión derogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federal el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho y expidió la Ley sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de mil novecientos noventa y dos, que en la actualidad se encuentra vigente y en la que adoptó como sistema de unidades el “Sistema General de Unidades de Medida”.

.....

“De los antecedentes narrados se concluye que el enunciado sistema general de pesas y medidas a que hace referencia la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, no debe ser interpretado en el sentido de que puedan determinar sistemas especiales de medición, y dar pauta a que los particulares y las autoridades estatales, del Distrito Federal o municipales establezcan sistemas de medición diversos a los que implanta o adopta la Federación, pues su determinación es materia que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y bajo esa tesitura, de conformidad con el principio establecido en el artículo 124 de la Constitución General, en el sentido de que las entidades federativas, tendrán atribuciones en aquellas materias que no se hayan concedido de manera expresa a los poderes federales, ha de concluirse que las autoridades de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, no pueden legislar ni establecer reglas al respecto.

Ahora bien, no existe una definición jurídica de la que pueda inferirse lo que debe entenderse por “Sistema General de pesas y Medidas”, pues aunque los ordenamientos legales que se han precisado coincidieron en determinar las unidades que debían adoptarse en el país, ninguno explica ese concepto y

únicamente se concretaron a establecer el sistema de unidades que sería único y obligatorio en el país durante su vigencia.

En este contexto, para poder entender tal concepto desde una perspectiva jurídica, es preciso recurrir a un diverso método de interpretación jurídica como lo es el gramatical, que vinculado con el genético teológico, del que se han obtenido los datos precedentes, permiten conocer la institución que quiso salvaguardar el Constituyente de mil novecientos diecisiete al conceder al Congreso de la Unión la facultad de adoptar un “Sistema General de pesas y Medidas”.

.....

“...puede concluirse que el “Sistema General de Pesas y medidas” es un conjunto de normas y procedimientos concatenados que tienen como finalidad determinar el peso o la magnitud que universalmente tiene una cosa con comparación con otra, tomada para definir, por comparación, todas las de su especie”.

“Debe destacarse que la característica de “general” a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, constitucional, por lo que hace al sistema de pesas y medidas, debe entenderse desde luego como el que debe adoptarse para todo el territorio nacional; es decir, debe concebirse como la facultad del Congreso de la Unión para adoptar un sistema de pesas y medidas común y universal a cuantas personas se encuentren en el supuesto de su aplicación.

En ese tenor, el Congreso de la Unión, al hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVIII, constitucional, determinó adoptar las unidades de pesas y medidas a que se refiere el artículo 5° de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, del que se advierten las siguientes hipótesis:

- a) Que el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos y,
- b) Que dicho Sistema se integra de la siguiente manera:
 - I. Con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol.

- II. Con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas que apruebe la Conferencia General de Pesas y medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas y,
- III. Con las no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas y se incluyan en normas oficiales mexicanas.

En lo que ahora interesa, debe resaltarse que conforme al artículo 5° de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el diverso numeral 73, fracción XVIII de la Constitución Federal, ha determinado que para medir la magnitud del tiempo debe acudir al Sistema Internacional de Unidades, que dispone que la unidad base o patrón para determinar dicha magnitud es el segundo; pero además, dicho órgano legislativo acepta que esa magnitud pueda medirse con otras unidades no comprendidas en el Sistema Internacional aludido, siempre que se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que la acepte la Conferencia General de Pesas y medidas, y
- b) Que tales unidades se incluyan en normas oficiales mexicanas”.

.....

“...Resulta que el Congreso de la Unión, a través de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha adoptado como unidades de medida del tiempo las básicas del Sistema internacional de Unidades que para determinar esa magnitud establece como unidad base el segundo, así como las que no pertenezcan a ese Sistema, pero que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas y se incluyan en Normas Oficiales Mexicanas, que son el minuto, la hora y el día, por lo que, ninguna otra autoridad federal o local, puede adoptar otra unidad de medida distinta.

En ese enlace de ideas, debe analizarse ahora si el Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en la citada fracción XVIII del artículo 73 constitucional, tiene facultades para legislar sobre los husos horarios, en el supuesto de que éstos formen parte del sistema general de pesas y medida”.

.....

“...el huso horario implica la división imaginaria de la tierra para distinguir y unificar la hora de un lugar a partir de los meridianos, pero ninguna de tales definiciones aduce que se trate de un método de medición del tiempo ni que sean una unidad de medida de esa magnitud.

Para robustecer la anterior afirmación, es conveniente significar que los husos horarios se establecen con relación a los meridianos, los cuales son las líneas imaginarias que resultan de la intersección sobre la superficie terrestre de un plano que contiene el eje polar o el eje de rotación norte – sur, también conocido como *plano meridano*. La intersección resultante con el elipsoide terrestre es un círculo máximo que cruza por ambos polos, de manera que todo meridiano queda dividido por el eje de rotación en dos semielipses”.

.....

“El Meridiano de Greenwich, a que se ha hecho referencia fue adoptado como meridano cero u origen en la Conferencia Internacional sobre Meridianos celebrada en Washington D. C. en 1884, en la que se convino que el señalado meridiano que pasa por el Observatorio Real de Greenwich corresponde con los 0° de longitud, a partir del cual se han calculado el resto de los valores meridianos mundiales, expresados según los 180° hacia el este u oeste; de ahí que el meridiano de Greenwich se considerará como meridano cero u origen. Las longitudes este y oeste convergen en el meridiano opuesto de 180° de longitud, conocido como antimeridiano principal, con algunas desviaciones debidas a la línea internacional de cambio de fecha.

En este punto es pertinente señalar que aunque México participó en la Conferencia Internacional aludida, de conformidad con la manifestado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de relaciones Exteriores por oficio de fecha de presentación en este Alto Tribunal de seis de abril de dos mil uno, no existe tratado o convenio alguno que haya sido suscrito por México sobre husos horarios; sin embargo, los acuerdos tomados en dicha Conferencia se han venido respetando conforme a la costumbre internacional, pues desde la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete, se encuentra que para el establecimiento de husos horarios en la República Mexicana se ha considerado el Meridiano de Greewih, que como se ha dicho fue adoptado como meridano cero u origen. Así se advierte de diversos decretos emitidos por el Presidente de la República”.

.....

“La Conferencia Internacional de Washigton, con el propósito de fijar un meridiano principal y un día universal, resolvió adoptar el meridiano de Greenwich como el meridiano principal para “todo el mundo”, y la hora y fecha en el meridiano de Greenwich como la hora y fecha “para todo el mundo”. La misma conferencia indicó que el “el día universal no interferirá con el uso de otros estándares de hora locales

donde se desee” y que la Línea de Fecha Internacional es una línea imaginaria de longitud situada cerca de 180 grados al Este (u Oeste) del meridiano de Greenwich (esta es la línea a través de la cual la fecha cambia en un día)”.

.....

“Como resultado de la Conferencia Internacional sobre Meridianos, en la que como ya se expresó, el mundo se divide en 24 zonas para que cada quince grados de los 360 que totaliza la circunferencia del globo terrestre, tenga una hora distinta, en México, al mediodía marcado por el reloj (las 12 horas), la mayor parte del territorio nacional está comprendido en un solo huso horario oficial durante todo el año (hora del centro) y la diferencia horaria es de 6 horas menos con respecto al Meridiano de Greenwich (GMT). Sin embargo, México se encuentra entre tres franjas horarias, pues existe también la hora del pacífico, una hora menos que la hora del centro y siete horas menos que el GMT, que afecta a los estados de Sonora, Sinaloa, Nayarit y Baja California Sur, mientras que el Estado de Baja California Norte tiene un tiempo de menos de 8 horas con respecto al GMT”.

.....

“Deriva de lo expuesto que a través de los husos horarios no se determina el valor de la magnitud del tiempo; esto es, no es un conjunto de normas o procedimientos cuya finalidad sea la comparación de una cantidad de tiempo determinado con otra cantidad de tiempo que se tome como unidad, o cuyo objeto sea comparar el número de veces que una magnitud de tiempo contiene a otra que se toma como referencia.

En México, según ha quedado explicado en líneas precedentes, la medida de tiempo toma como referencia una unidad base o patrón, denominada segundo y sus equivalentes minutos, hora y día, de manera que la medida del tiempo se efectúa empleando esas unidades; es decir determinando cuántas veces el tiempo contiene dichas unidades de medida; así se obtiene que cuando en el tiempo se comprenden sesenta unidades de segundo da como consecuencia un minuto, cuando esa cantidad patrón existe tres mil seiscientas veces en la magnitud (tiempo) se obtiene una hora y cuando se contiene en esa magnitud ochenta y cuatro mil seiscientas veces resulta un día, pero los husos horarios no determinan cuántas veces esas unidades se contienen o deben contenerse en la magnitud de tiempo pues esta magnitud sigue determinándose con el mismo patrón o unidad base y sus equivalentes han sido adoptados; en el caso de nuestro país a través de las unidades de segundo, de minuto, de hora y de día.

Ello es así, pues si se toma en consideración que en términos de la fracción VI del artículo 3º de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, medir es el acto de determinar el valor de una magnitud, y

que para determinar el valor del tiempo se han establecido las unidades de segundo, minuto, hora y día, según se advierte de su artículo 5° y de las unidades aceptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas que se incluyen en la Norma Oficial Mexicana de mérito, debe concluirse que para medir el tiempo se utiliza un patrón que es el segundo, el minuto, la hora y el día, pero no el huso horario, pues éste no determina cuánto mide el tiempo ni el valor que tienen las unidades que sirven para medirlo”.

.....

“Ahora bien, no obstante la anterior conclusión de que los husos horarios no son propiamente un método de medición de tiempo sí guardan relación con un sistema . general para medir esa magnitud.

“En efecto, si se toma en consideración que, como ya se adelantó, un sistema general de pesas y medidas es un conjunto de normas y procedimientos vinculados que tienen como propósito determinar el peso o la magnitud que universalmente tiene una cosa en comparación con otra, tomada para definir, por comparación, todas las de su especie, puede válidamente establecerse que un sistema de medición de tiempo es la asociación de diversos elementos, principios o reglas que enlazadas entre sí tienen a precisar la magnitud que universalmente tiene el tiempo en comparación con otra tomada como unidad para definirla.

En el caso de México, ya se ha distinguido que las unidades que se toman para definir, por comparación, la magnitud de tiempo, se encuentran perfectamente distinguidas y son el segundo, el minuto, la hora y el día, pero estas unidades no son por sí solas un sistema de medición de tiempo, sólo son una parte integrante del mismo, son los patrones que se emplean para computar el tiempo”.

.....

“Con base en lo anterior, puede válidamente concluirse que aunque los husos horarios no son en sí mismos considerados un sistema de medición de tiempo, sí lo integran y por tanto forman parte del mismo pues constituyen como se ha dicho, el punto de partido para cuantificar esa magnitud en una determinada región geográfica; definen cuándo debe empezar a contarse el tiempo y dan cohesión a la aplicación de las unidades que sirven para determinarlo. Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en consideración que a diferencia de otras unidades de medida, como son el kilo o el litro, que siempre son los mismos, independientemente del punto geográfico en que se apliquen, la hora del día difiere de un lugar a otro, como consecuencia de la rotación de la tierra, motivo por el cual, en este caso, resulta necesario precisar a partir de qué momento debe empezar a contarse el tiempo; y esto se logra mediante el establecimiento de los husos horarios, los cuales evidentemente son parte del sistema general de medición del tiempo.

Por tanto, sí conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Congreso de la Unión adoptar para el país un sistema general de pesas y medidas, en el que debe incluirse un sistema de medición de tiempo que conforme al artículo 5° de la Ley Federal sobre metrología y Normalización se integra con las unidades de segundo, de minuto, de hora y de día; y si por otra parte, los husos horarios integran ese sistema, es inconcluso que la invocada disposición constitucional, 73, fracción XVIII, otorga a dicho órgano legislativo la facultad de expedir leyes en lo relativo a los mencionados husos horarios, para establecer los que deben aplicarse con la ubicación geográfica de la República Mexicana en el globo terrestre”.

.....

“NOVENO.- Finalmente, es menester destacar que el Congreso de la Unión no ha Ejercido la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVIII, constitucional en lo relativo a la regulación de husos horarios pues no ha emitido ningún ordenamiento al respecto.

En ese enlace de ideas, el Presidente de la República no puede, válidamente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, regular lo relativo a la aplicación de husos horarios para el Distrito Federal, porque como se ha visto, esa es una facultad que la Constitución otorga expresamente al Congreso de la Unión”.

.....

“Así el Presidente de la República no está autorizado para regular lo relativo a la aplicación de husos horarios en el Distrito Federal porque, en principio, ese aspecto corresponde normarlo a otro órgano de la Federación que en el caso lo es el Congreso de la Unión, derivado de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XVIII , de la Constitución Federal porque además, ese órgano legislativo no ha emitido ningún ordenamiento al respecto que justificará la facultad reglamentaria en comento para desarrollar y completar en detalle sus disposiciones y, finalmente, porque con la aplicación de diversos husos horarios altera una de las unidades de medida (el día) que integra el Sistema General de Unidades adoptado por dicho órgano legislativo en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; todo lo cual limita al Presidente de la República para desarrollar esa facultad a través de disposiciones como las que se contienen en el decreto combatido, pues al hacerlo trasgrede la esfera de atribuciones que sobre un aspecto en particular la Ley Fundamental determina que compete al Congreso de la Unión”.

.....

II. Sentencia y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 8/2001, promovida por el Ejecutivo Federal contra el Distrito Federal.

“Cabe destacar, además, que en sesión de esa misma fecha, este Alto Tribunal, al resolver la diversa controversia constitucional número 5/2001, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del Jefe del Ejecutivo Federal, determinó que conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Congreso de la Unión a quien corresponde la facultad de expedir leyes en lo relativo a los husos horarios que deben aplicarse de acuerdo con la ubicación geográfica de la República Mexicana en el globo terrestre, toda vez que de acuerdo a dicho precepto fundamental sólo dicho órgano legislativo puede válidamente adoptar para el país un sistema general de pesas y medidas, en el que debe incluirse el sistema de medición de tiempo, del que forman parte los husos horarios”.

Iniciativas de la LVIII Legislatura sobre el tema

III. De adiciones al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (ANEXO 1)

Esta iniciativa presentada ante la Comisión Permanente el 14 de febrero de 2001 en la que se propone adicionar una fracción XXXI al artículo 73 citado a efecto de dar facultades al Congreso para:

“Legislar en materia de husos horarios y horarios estacionales”

IV. Con proyecto de ley de los husos horarios en los Estados Unidos Mexicanos. (ANEXO 2)

Se presenta esta iniciativa el 12 de marzo de 2001 y en la misma, con fundamento en la fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, se propone el establecimiento de cuatro husos horarios y su cambio durante el periodo comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año.

ANEXO 1.

DE ADICIONES AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL SENADOR DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN LA SESION DE LA COMISION PERMANENTE DEL MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 2001.

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ante el pleno de esta Comisión Permanente los suscritos legisladores del Partido de la Revolución Democrática presentamos la presente iniciativa de ley con proyecto de decreto por la cual proponemos adicionar una fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la siguiente:

Exposición de motivos

La aplicación del horario de verano nuevamente está en el centro del debate político nacional, como sucede cada año desde 1996 en las fechas previas a su entrada en vigor. Sin embargo, en esta ocasión quizás el debate se ha situado más en cuestionar la legalidad y hasta la constitucionalidad de esta medida y sobre todo la competencia de los órganos públicos facultados para determinar tanto los husos horarios como los horarios estacionales que regirán en el país; es decir, si es el Presidente de la República quien deba decidir sobre su aplicación o es el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras las que debieran legislar en la materia, o como algunos otros incluso, defienden que los estados estarían en completa libertad para aplicarlos, ya que ante la evidente laguna jurídica, valiéndose de una interpretación extensiva del artículo 124 de la Constitución Política, podrían considerar que se trata de una facultad reservada para las entidades federativas y en tal caso, estar en condiciones de determinar su propio horario.

Lo cierto es que hasta el momento, el poder Ejecutivo Federal se ha arrogado la facultad de imponer tal medida, amparando la expedición del decreto correspondiente en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que especifica las facultades y obligaciones del Presidente que a la letra dice: "**promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia**". El contenido de esta fracción alude a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal para procurar mediante la expedición de decretos el cumplimiento de la legislación, sin embargo, tal facultad debe sustentarse en dos premisas: la primera, que para poder ejercerla, debe existir previamente una disposición legislativa, ya que tal reglamento será una extensión de su normatividad, a la que podrá desarrollar, complementar o detallar, pero nunca podrá superar en contenido o alcance y mucho menos suplir. Y la segunda, que mediante esta facultad no puede regularse una materia exclusiva para la legislación. Por lo tanto, el ejercicio de esta facultad para emitir los decretos relativos a la adopción de los sistemas de husos horarios y en particular de los horarios estacionales debieran atender a la existencia de un instrumento previo de contenido materialmente legislativo.

Existe también una polémica discusión ya que se ha querido subsanar esta carencia, invocando los instrumentos internacionales, supuestamente signados por el Gobierno Mexicano sobre la materia, presuponiendo que tales instrumentos debieron pasar previamente por la aprobación del Senado desde tiempo atrás ya que México se incorporó al sistema de Greenwich en 1922, sin embargo, tanto el instrumento de orden internacional referido como el procedimiento aprobatorio en *strictu sensu* no se ha dado, por lo que de ninguna manera puede desprenderse una facultad como la que se pretende ejercer.

Adicionalmente se invoca también el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que refiere las facultades de la Secretaría de Energía a la que le corresponden el despacho de varios asuntos, entre los que se podrían interpretar como sustento legal de este decreto presidencial:

En su fracción I conducir la política energética del país; o su fracción VI, llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal; la fracción VIII, realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes.

Sin embargo, ninguna de ellas especifica explícitamente la facultad para el Ejecutivo o de alguna dependencia de la administración pública federal en lo particular de determinar las modificaciones de los husos horarios que rigen en el país, si estuviera hipotéticamente en un ordenamiento secundario o reglamentario supletorio, no habría ninguna diferencia ya que el decreto no los menciona explícitamente, por lo que es cuestionable que el Ejecutivo Federal se atribuya esta facultad.

Y por otro lado, también se ha interpretado extensivamente o por analogía la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución Política que otorga la facultad al Legislativo en materia de pesos y medidas, o de otras fracciones que no viene al caso citar, en las que se ha querido contemplar a los sistemas de medición del tiempo como medidas de orden económico, obviamente no puede asumirse que la modificación al horario de verano este contemplado de manera expresa en dicha facultad, aunque reconocemos que tiene evidentemente efectos de carácter económico.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta el rechazo a estas medidas por parte de la población y sobre todo de algunas legislaturas y gobiernos locales; del propio jefe de gobierno del DF, quien propuso una consulta al respecto e inclusive tomando en cuenta el resultado de la misma, si fuera negativo, ofreció emitir un decreto para suspender su aplicación en el DF. Este rechazo hay que reconocerlo, se debe en parte a la confusión que prevalece sobre la aplicación del marco jurídico o más bien, sobre la laguna que existe.

Es importante destacar esta situación, ya que podría presentar en el futuro una confrontación entre el centro y las entidades federativas que decidieran soberanamente no aplicarlo, lo que sería verdaderamente caótico al tener unos estados en los cuales si se aplicara y en otros no, por lo que esto coloca el problema en una dimensión de orden federal, que necesariamente nos obliga a acometer acciones preventivas en lo inmediato.

Una medida de tal naturaleza reviste indudablemente un gran interés nacional, debido a que afecta a la población en su conjunto, a lo largo y ancho de la geografía del país, y trasciende a la vida cotidiana de los ciudadanos y de sus familias y a todos los sectores de la economía y particularmente a nuestras relaciones y operaciones comerciales con el exterior, que ven afectadas sus actividades cotidianas.

Tomando en cuenta las ventajas en el ahorro de la energía eléctrica que representa aproximadamente 1,000 millones de pesos anuales, que los datos en la disminución en el consumo desde 1996 a 2000 revelan que son 5,181 millones de Kw/h que equivalen al consumo de 20.9 millones de hogares durante más de 9 semanas y lo que representaría el consumo de 9.8 millones de focos de 60 watts durante un año así como del consumo de 9.3 millones de barriles de petróleo, lo que equivale al gasto de gasolina de 2 millones de automóviles en casi 5 meses.

Desde su aplicación en abril de 1996, se han manifestado diversas opiniones en contra del horario de verano, realizándose inclusive, diversas consultas ciudadanas en las entidades federativas y en el DF, así

como encuestas levantadas por instituciones como la UNAM, la Secretaría de Energía y la CFE sobre la aceptación de esta medida y sobre el impacto que se observa en los sectores de la economía, por citar algún ejemplo tenemos el de la industria aeronáutica que sufriría un impacto negativo derivado de la modificación al horario de verano, debido principalmente a que existen compromisos adquiridos a nivel internacional, que se traducirían en el incremento en costos generados por la alteración de los horarios de vuelo. Dichos costos se verían reflejados en la pérdida de 75,000 pasajeros en conexión que representan pérdidas por 16 millones de dólares aproximadamente, costos incrementales por el proceso de reservaciones, itinerarios, etcétera, estimados en 30 millones de dólares, y costos por indemnización de pasajeros.

Por lo tanto, tomando en cuenta las enormes e inmanejables proporciones que pudieran darse en el peor de los escenarios posibles y sobre todo siendo consecuentes con nuestra responsabilidad ante la nación debemos acometer acciones preventivas que en lo futuro permitan planear con la debida anticipación la adopción de un sistema de husos horarios sobre una base jurídica precisa por lo que proponemos ante la evidente laguna constitucional y legal en la materia, para salvaguardar la soberanía de los estados, tratando de tomar en cuenta su opinión a través de sus representantes, que al Congreso de la Unión se le otorgue la facultad explícita de legislar en materia de husos horarios como también sobre horarios estacionales.

Por las consideraciones anteriores proponemos adicionar una fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el siguiente:

Proyecto de Decreto

Unico.- Se adiciona una fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 73.-

I. a la XXX. ...

XXXI. Para legislar en materia de husos horarios y horarios estacionales

Transitorios

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los 1,4 días del mes de febrero de 2001

Túrnese a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Febrero 14 de 2001.

ANEXO 2.

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE LOS HUSOS HORARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (SOBRE EL HORARIO DE VERANO), PRESENTADA POR LA DIPUTADA SARA GUADALUPE FIGUEROA CANEDO, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LA SESION DEL JUEVES 22 DE MARZO DE 2001.

Bernardo de la Garza Herrera, Francisco Agundis Arias, José Antonio Arévalo González, Esveida Bravo Martínez, María Teresa Campoy Ruy Sánchez, Olga Patricia Chozas y Chozas, Diego Cobo Terrazas, Arturo Escobar y Vega, José Rodolfo Escudero Barrera, Sara Guadalupe Figueroa Canedo, Nicasia García Domínguez, Alejandro Rafael García Sáinz Arena, María Cristina Moctezuma Lule, Julieta Prieto Fuhrken, Concepción Salazar González, Erika Elizabeth Spezia Maldonado, diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracciones X, XVIII, XXIX-E y XXIX-F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Energía, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de ley:

Exposición de Motivos

El horario oficial, basado en el tiempo solar, fue introducido en 1883 por acuerdo internacional para evitar complicaciones en los horarios de trenes cuando cada comunidad empleaba su propia hora solar. Se dividió la Tierra en 24 husos horarios, partiendo del meridiano de longitud cero, que pasa por el Real Observatorio de Greenwich, en el sur de Inglaterra; los husos se numeran según su distancia al este o al oeste de Greenwich.

Dentro de cada huso horario, todos los relojes deben marcar la misma hora, y entre un huso y el siguiente hay una diferencia de una hora. En el modelo científico en el que se basan los husos horarios, cada huso abarca 15° de longitud; sin embargo, los límites de los husos se han adaptado a las fronteras internacionales (o a los límites regionales en países extensos) para facilitar las actividades comerciales. En navegación, los relojes se sincronizan frecuentemente con la hora local de Greenwich, denominada GMT por sus siglas en inglés.

La hora de Greenwich no es afectada por ningún tipo de horarios especiales, como horario de invierno, de verano e incluso el horario de "Ahorro de Luz solar". Es siempre el mismo horario todo el año. Greenwich fue y ha sido el centro para el tiempo desde 1675. Y no fue adoptado oficialmente por el Parlamento inglés hasta el dos de agosto de 1880. Greenwich Mean Time (GMT) fue adoptado universalmente el primero de noviembre de 1884 cuando la "Conferencia Internacional del Meridiano" (International Meridian Conference) en Washington, DC, EEUU, aceptó desde entonces, que la Línea Internacional del Día fue formada y las 24 zonas horarias fueron creadas.

A México le corresponden los husos horarios, propios de los meridianos 90, 105 y 120, al oeste del meridiano de Greenwich. El establecimiento de una hora internacional mediante la fijación de la línea internacional del tiempo que pasa por el meridiano Cero, meridiano de Greenwich y el meridiano opuesto, que es el meridiano 180 grados, a nosotros nos corresponden de manera natural los husos horarios correspondientes a los meridianos 90, 105 y 120.

El Horario de Verano no es un concepto nuevo, de hecho, la idea del aprovechamiento diurno de luz natural fue planteada por primera vez en el siglo XVIII, que proponía adelantar los relojes una hora durante el verano, a fin de aprovechar mejor la iluminación natural y así consumir un menor número de velas para alumbrarse durante la noche. En ese entonces la propuesta no se puso en práctica, pero más adelante, durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918), los países en conflicto recurrieron por primera vez al Horario de Verano (que llamaron horario de guerra) con el fin de ahorrar energéticos, debido a que entonces eran sumamente escasos.

Adelantar una hora los relojes durante los meses de mayor insolación demostró ser una medida tan eficiente que algunos países decidieron conservarla permanentemente. Después de la Segunda Guerra Mundial, cada vez más países se han adherido al Horario de Verano, y las reglas para su aplicación se han ido desarrollando para ser lo más claras y universales posible.

En 1973 los países miembros de la OPEP impusieron un embargo petrolero de importantes consecuencias económicas, por lo que las naciones industrializadas comprendieron la urgencia de impulsar medidas del cuidado de la energía, que al mismo tiempo permitieran reducir la fuerte dependencia que actualmente se tiene de los combustibles fósiles, tales como el petróleo y el gas.

El debate sobre el horario de verano ha sido largo y se remonta al inicio de su instrumentación en 1996. Recientemente, este debate ha vuelto a relucir a raíz de la propuesta del Ejecutivo Federal de reducir a cinco meses el horario de verano y la de otros gobiernos de entidades federativas de no aceptar dicha medida. Estos acontecimientos han alcanzado el grado de poner en riesgo la adecuada implementación del horario, una vez más la exagerada partidización del debate sobre temas de interés nacional pone en peligro a una medida ambiental benéfica para toda la sociedad.

A partir de la fracción XVIII del artículo 73 de nuestra Carta Magna, el Congreso está facultado para legislar sobre "pesas y medidas". Por tanto, la decisión es de los legisladores, no de los Ejecutivos Federal o estatales. De acuerdo con el derecho constitucional, la autoridad sólo puede hacer lo que la Constitución señala expresamente. En ninguna de las facultades presidenciales se especifica que puede decidir sobre los husos horarios.

Esta medida se puso en práctica en los países con mayor desarrollo industrial; actualmente 73 países lo utilizan. En nuestro país existen antecedentes del horario de verano: el estado de Baja California lo implementó desde 1942. En la península de Yucatán en 1981 y en los estados de Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, en 1988, se aplicó temporalmente. Aunque su instrumentación local trae algunos beneficios, para que una medida como ésta cumpla sus propósitos, es necesario aplicarla de manera generalizada y contar con la colaboración de todos los habitantes lo cual se logró por Decreto el 29 de diciembre de 1995.

Tenemos la obligación de hacer lo mejor para nuestros conciudadanos, aunque políticamente no sea redituable. Varios científicos nacionales han señalado repetidas veces los beneficios energéticos, ambientales, económicos, sociales y de salud que este horario trae a nuestro país.

La aplicación del Horario de Verano, logró en el último año, un ahorro para los usuarios similar al gasto de energía eléctrica que se hace en Tlaxcala o Colima durante un año. Los usuarios en todo el país ahorraron 540 millones de pesos. Además, al reducirse la demanda máxima, se minimizan o posponen inversiones en nuevas instalaciones de energía eléctrica, del orden de los 4,400 millones de pesos, según el ex Secretario de Energía, y el ex titular del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica.

La aplicación del horario de verano tiene un beneficio que contempla: una menor inversión en plantas eléctricas, reducción en el consumo de combustible relacionado con la producción de electricidad, disminución en la emisión de contaminantes, mantener la relación horaria de México y otros países que aplican el horario de verano, reducción de las situaciones de riesgo y accidentes asociados con la oscuridad y disponer de mayor tiempo de luz por las tardes, lo que propicia la convivencia social, familiar y recreativa.

Cerca de 75% de la energía eléctrica que se consume en México se genera mediante la quema de combustibles fósiles, por lo que el impacto del Horario de Verano sobre el medio ambiente reviste una importancia especial. A través de acciones como esta se reducen las emisiones contaminantes a la atmósfera, ya que el mejor aprovechamiento de la luz solar incide en una disminución de la demanda de energía eléctrica. Por lo tanto, se reduce también la utilización de combustibles fósiles y se generan menos emisiones contaminantes en las zonas donde se ubican las centrales termoeléctricas. Esto repercute favorablemente en el fenómeno de sobrecalentamiento de la Tierra, porque al dejar de quemar combustibles para generar energía eléctrica se evita enviar a la atmósfera algunos de los gases que provocan el llamado efecto invernadero.

Durante los primeros cuatro años de aplicación del Horario de Verano se han dejado de arrojar a la atmósfera más de siete millones de toneladas de contaminantes, lo cual tiene un efecto positivo sobre la protección del ambiente.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a esta Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de:

Decreto.- Mediante el cual se expide la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Unico.- Se expide la Ley de los Husos Horarios de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley de los Husos Horarios de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º.- La presente Ley regirá en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Artículo 2º.- Los Estados Unidos Mexicanos está situado en los Husos Horarios correspondientes a los propios de los meridianos 75, 90, 105 y 120, al oeste del meridiano de Greenwich, dentro del Sistema Internacional de los Husos Horarios.

Artículo 3º.- Se establecen cuatro husos horarios que cubren las siguientes secciones del territorio nacional:

I. El huso horario de 75 grados solamente incluye al estado de Quintana Roo.

II. El huso horario de 90 grados, comprende los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

III. El huso horario de 105 grados, comprende los estados de Sonora, Sinaloa, Nayarit y Baja California Sur.

IV. El huso horario de 120 grados; solamente incluye el estado de Baja California.

V. Las islas, los arrecifes y cayos del territorio nacional, tendrán el huso horario que les corresponda a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º.- Durante el periodo comprendido del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año, regirán los husos horarios siguientes:

I. En la fracción I del artículo 3 del presente Decreto, el correspondiente al meridiano 60º al oeste del meridiano de Greenwich;

II. En la fracción II del artículo 3 del presente Decreto, el correspondiente al meridiano 75º al oeste del meridiano de Greenwich,

III. En la fracción III del artículo 3 del presente Decreto, el correspondiente al meridiano 90º al oeste del meridiano de Greenwich.

IV. En la fracción IV del artículo 3 del presente Decreto, el correspondiente al meridiano 105º al oeste del meridiano de Greenwich.

V. Las islas, los arrecifes y cayos del territorio nacional, tendrán el huso horario inmediato inferior al que les corresponda por su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5º.- Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con la debida oportunidad los cambios de husos horarios correspondientes.

Transitorios

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 22 días del mes de marzo del 2001.

Diputados: Bernardo de la Garza Herrera, Coordinador; Francisco Agundis Arias, Vicecoordinador; José Antonio Arévalo González (rúbrica), Esveida Bravo Martínez (rúbrica), María Teresa Campoy Ruy Sánchez (rúbrica), Olga Patricia Chozas y Chozas (rúbrica), Diego Cobo Terrazas (rúbrica), Arturo Escobar y Vega (rúbrica), José Rodolfo Escudero Barrera (rúbrica), Sara Guadalupe Figueroa Canedo (rúbrica), Nicasia García Domínguez (rúbrica), Alejandro Rafael García Sáinz Arena (rúbrica), María Cristina Moctezuma Lule (rúbrica), Julieta Prieto Fuhrken (rúbrica), Concepción Salazar González (rúbrica), Erika Elizabeth Spezia (rúbrica), Maldonado (rúbrica).